



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 18804/2022

(Juzg. N° 47)

**AUTOS: "LEDESMA, SILVANA ALICIA c/ CENTRO TRAUMATOLOGICO DEL
OESTE S.R.L. Y OTROS s/DESPIDO"**

Buenos Aires, 28 de junio de 2024.-

VISTOS:

Llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso interpuesto por la parte actora, contra lo resuelto en Grado el 11.09.2023, en donde el Magistrado de Grado declaró la incompetencia territorial de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.

Corrido el traslado del recurso, mereció réplica de la contraria.

Y CONSIDERANDO:

Que, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada se remitieron las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que se expidió conforme el Dictamen Nro. 552/2024.

Que, en primer lugar, corresponde memorar que la actora inicia la presente acción persiguiendo diferencias salariales, salarios adeudados, horas extras, indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC, vacaciones proporcionales, las multas previstas en el art. 80 LCT, ley 24.013, ley 25.323 y Decreto 34/19 contra CENTRO TRAUMATOLOGICO DEL OESTE S.R.L., FÉLIX ROTOLO y ROBERTO ALCIDES MATTEUCCI, denuncia domicilio de prestación de tareas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y sostiene que las personas humanas accionadas tienen domicilio real en el ámbito jurisdiccional de C.A.B.A. En oportunidad de diligenciar la cedula de notificación del traslado de demanda, el oficial informó que los requeridos no se encontraban en los domicilios denunciados, atento a ello se ofició al RENAPER, en dicho contexto el

Fecha de firma: 28/06/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#36689947#417803113#20240628124634834

organismo informó que Félix Rotolo se domicilia en Ituzaingo, Provincia de Buenos Aires y Matteucci, Roberto en Moron, Provincia de Buenos Aires.

Que, los accionados al contestar demanda interpusieron excepción de incompetencia territorial -ver contestación digitalizada el 26.10.2022-, así las cosas, la Magistrada de Grado receptó la defensa opuesta y declaró la incompetencia territorial de esta Justicia Nacional del Trabajo.

Que, arribadas las actuaciones a esta instancia se dio intervención al Ministerio Público Fiscal, que propuso se oficie a la IGJ para que informe el domicilio legal de la persona jurídica demandada, con motivó de dicha solicitud se ordenó como medida de mejor proveer que se libre oficio a la IGJ, a fin que informe si la codemandada Centro Traumatológico del Oeste S.R.L., CUIT 33-69606764-9 se encuentra inscripta en esta jurisdicción y, en caso afirmativo, la sede social de aquélla. Dicho organismo contestó la requisitoria -ver DEO agregado el 11.03.2024- e informó que la sede social de la sociedad, al momento de entablarse la presente demanda, se encontraba en Juan B. Justo 5390, piso 2º, departamento "5".

Que, liminarmente se destaca que, en cuanto a la competencia "ratione loci", corresponde determinarla conforme los extremos atributivos fijados por el art. 24 LO., de esta manera, el art. 24 de la LO y, da transcendencia, entre otros aspectos, "...al domicilio del demandado".

Que, ahora bien, tratándose de un litisconsorcio pasivo, se ha sostenido *"Cuando se demanda a un litisconsorcio pasivo, la atribución de competencia a la justicia nacional corresponde cuando al menos uno de los accionados se domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"* (Miguel Angel Pirolo, Cecilia Murray, Ana Otero, Monica Pinotti, Derecho procesal del trabajo, 4 ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 2018), en esta inteligencia, con que uno de los elementos atributivos de jurisdicción se verifique en C.A.B.A. será facultad del trabajador optar por interponer su acción en esta jurisdicción o en otro departamento judicial. De tal manera, toda vez que el domicilio de la sociedad demandada se encuentra en el ámbito jurisdiccional de esta ciudad, corresponde revocar lo resuelto en Grado.

Que, a mayor abundamiento, sobre la sede legal de CENTRO TRAUMATOLOGICO DEL OESTE S.R.L., cabe remitirse a lo expresado





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

por el Sr. Fiscal General Interino en el dictamen que antecede "la noción de domicilio a la que hace mención el art. 24 de la LO debe entenderse delimitada por el art. 11, inc. 2, de la ley 19550, armonizado con lo normado por los arts. 90, inc. 3, del Código Civil anterior y 152 del actual Código Civil y Comercial de la Nación. Es decir que, por imperativo legal, es aquél que surge del contrato constitutivo o sus posteriores modificaciones y se encuentra debidamente registrado".

Que, por lo tanto, corresponde revocar lo resuelto en Grado y rechazar la excepción de incompetencia territorial, con costas de Alzada en el orden causado.

Que, por último, corresponde diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, por lo actuado en la presente incidencia, para el momento procesal oportuno.

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE: I)** Revocar lo resuelto en Grado y rechazar la excepción de incompetencia territorial; **II)** Imponer las costas de Alzada en el orden causado; **III)** Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, por lo actuado en la presente incidencia, para el momento procesal oportuno.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

